



La salud es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001604 De 18 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

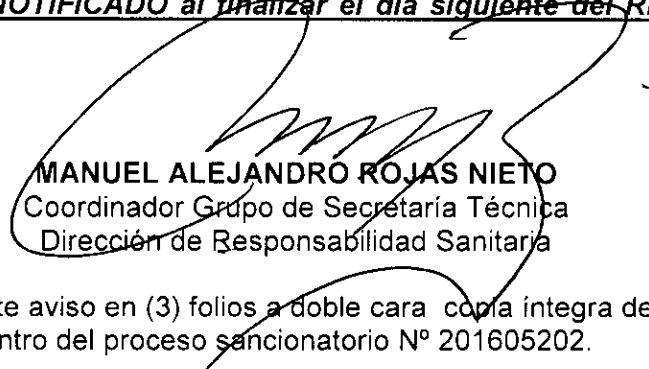
RESOLUCIÓN No.	2019048800
PROCESO SANCIONATORIO:	201605202
EN CONTRA DE:	GRAN FUENTE AZUL JH E.U
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE OCTUBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de cesación No. 2019048800 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **19 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019048800 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605202.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Alimentos y Bebidas



COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2019048800

(29 de Octubre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605202

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución N° 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201605202, iniciado en contra de la empresa GRAN FUENTE AZUL JH E.U. con Nit. 900.765.890-6 y en consecuencia ordenar el archivo de las presentes diligencias administrativas, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019010696 del 3 de septiembre de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra de la empresa GRAN FUENTE AZUL JH E.U. con Nit. 900.765.890-6, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria en lo concerniente a las buenas prácticas de manufactura de alimentos. (Folios 25 a 30 a doble cara).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019041272 con radicados 20192043682, 2019043683 y 20192043684 del 04 de septiembre de 2019 enviados por correo certificado y vía correo electrónico, se remitió comunicación representante legal y/o apoderado de la empresa GRAN FUENTE AZUL JH E.U., con el fin de que se acercara al Instituto para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado No. 2019010696 del 03 de septiembre de 2019. (Folio 31 al 34).
3. Ante la no comparecencia de la parte investigada a surtir la notificación del Auto de Inicio y Traslado que se menciona en el ítem 1, se procedió al envío del Aviso No. 2019001305 del 17 de septiembre de 2019 con oficio No. 0800 PS - 2019043418 con radicados 20192046295, 20192046298 y 20192046300 (Folios 36 al 42) de las cuales no fue posible su entrega en el lugar de destino. (Folios 50 al 82)

Teniendo en cuenta que el aviso no fue entregado en ninguno de los lugares de destino, es importante mencionar que se procedió a la publicación del aviso, junto con la copia íntegra del acto administrativo, realizada en la página web www.invima.gov.co - Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, por un término de cinco (5) días hábiles, durante los días 19 al 25 de septiembre de 2019, quedando así notificado el auto de inicio y traslado de cargos de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 43 al 49)

4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la empresa GRAN FUENTE AZUL JH E.U. con Nit. 900.765.890-6, no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, identificar y evaluar las

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019048800
(29 de Octubre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605202

infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Previo a continuar con presente trámite administrativo, este despacho encuentra oportuno realizar el análisis conjunto de los documentos obrantes en el expediente. De este modo se observa a folios 5 al 15 del expediente, acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, en la que se describe:

"CIUDAD Y FECHA: COTORRA, NOVIEMBRE 10 DE 2016 Y
MONTERIA NOVIEMBRE 11 DE 2016."

De acuerdo con lo establecido en la mencionada acta de inspección, los funcionarios emitieron concepto sanitario DESFAVORABLE, siendo entonces éste el motivo tanto de la aplicación de la medida sanitaria como del inicio de la presente investigación administrativa.

A folios 16 al 18 se evidencia acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consiste en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO. Esta acta, refiere como lugar "MONTERIA" y fecha del 11 de noviembre de 2016.

Sea oportuno señalar que a efectos de un proceso administrativo resulta de relevante importancia tener claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales se configuran las conductas objeto de investigación. Es así como de las mencionadas actas, no logra el despacho establecer el lugar en el cual fueron verificadas las condiciones de elaboración de procesamiento y envasado de agua. Lo anterior si se tiene en cuenta que tanto Monteria como Cotorra corresponden a dos lugares distintos, siendo la primera ciudad la capital del departamento de Córdoba y el segundo un municipio el cual de acuerdo con la consulta en la página www.cotorra-cordoba.gov.co se describe:

Cotorra
Municipio en Colombia

Descripción

Cotorra es un municipio colombiano situado en el norte del país, en el departamento de Córdoba, situado a 45 km de Montería, la capital departamental. Limita al norte y noroeste con Loricá, al sur y el oeste con San Pelayo y por el noroeste con Chimá. (Subraya nuestra)

Por lo anterior, se procedió también a la verificación de los certificados de existencia y representación de la empresa visitada encontrando que esta presenta como domicilio el municipio de COTORRA. (Folios 3 y 4; 24)

La situación descrita, advierte que el conjunto de documentos que obran en el expediente presentan incongruencia en su contenido, lo cual conlleva al juzgador a tener dudas respecto a la ubicación del establecimiento, el lugar que fue inspeccionado, las direcciones de notificación, y no menos importante la determinación del lugar cierto en que ocurrieron los hechos pues el acta no puede describir la situación sanitaria de dos lugares al mismo tiempo.

Con lo anterior, considera este Despacho que, de acuerdo con el material probatorio base de esta investigación, no es viable dar continuidad al proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la información reportada no se constituye como prueba clara y con capacidad de determinar la circunstancia de "lugar" en que se evidenciaron las conductas y condiciones que son objeto de reproche.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048800
(29 de Octubre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605202

Los argumentos expuestos, generan manto de duda para continuar con el proceso sancionatorio, ya que podría incurriarse a la vulneración del debido proceso, al basar la decisión en pruebas incongruentes y llegar a causar un perjuicio al investigado en tanto no se estable con claridad su lugar de ubicación a efectos del ejercicio de defensa y contradicción.

Así las cosas, en el presente proceso se debe aplicar la valoración motivada lógica y racional, a partir de principios como el de la sana crítica, sentido común y experiencia. Lo anterior, supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprende de las pruebas y que, aplicado el rasero de la inteligencia y la lógica, se aproxime en la mayor medida posible a la verdad real. Ello permite que, en cierta medida, la verdad procesal, resulta una garantía del derecho de defensa, ya que el investigado puede objetar y conocer los criterios, reglas de experiencia y los principios de la sana crítica empleados por el juzgador, con el fin oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad.

Por lo tanto,

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)¹

Cierto es que la probabilidad, por su propia naturaleza, supone la exclusión de un 100% de certeza; la certeza descarta la probabilidad. No obstante, no por ello puede afirmarse que, sin más, sea permitido aplicar el principio del *in dubio pro* investigado ya que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, no cualquier duda constituye el fundamento de la aplicación de este principio:

"La duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse, daría lugar a las correspondientes acciones disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara"²

La verdad para el proceso, conforme lo anterior, se obtiene entonces a partir de aquello que, según una valoración probatoria racional, resulte más probable y descarte la mayor cantidad de explicaciones contrarias, lo que permite desvirtuar de entrada la pretensión de alcanzar una verdad absoluta:

"Siendo la valoración un juicio de aceptabilidad de los enunciados fácticos en qué consisten los resultados probatorios, y teniendo en cuenta que éstos se considerarán aceptables cuando su grado de probabilidad se estime suficiente, los criterios (positivos) de valoración indican cuándo un enunciado fáctico ha alcanzado un grado de probabilidad suficiente y mayor que cualquier otro enunciado alternativo sobre los mismos hechos. En otras palabras, descartada la confianza en la obtención de algún tipo de "verdad absoluta" en el proceso, pero descartada la concepción de valoración de la prueba como actividad subjetiva y/o esencialmente irracional –por incompatible con el objeto de un modelo cognoscitivista–, la valoración de la prueba ha de concebirse como una actividad racional consistente en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos. Por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis. Muy simplemente, los esquemas de valoración racional son necesariamente esquemas probabilísticos (subraya fuera del original)"³

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

² Sentencia 244 de 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

³ Marina Gascón Abellán, LOS HECHOS EN EL DERECHO, BASES ARGUMENTALES DE LA PRUEBA, Marcial Pons, Madrid, 1999, página 161



**RESOLUCIÓN No. 2019048800
(29 de Octubre de 2019)**

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605202

Así las cosas, de la actividad probatoria surtida dentro del presente proceso no hay la convicción necesaria para continuar investigación administrativa, sino que se carece de ella, razón por la cual, lo procedente será, en virtud del principio según el cual la duda se resuelve a favor del investigado, en consecuencia, este Despacho procederá a cesar el proceso sancionatorio.

De igual manera, es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior y en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía, la actuación administrativa procurará por la ejecución de sus procedimientos con eficiencia, diligencia y sobre todo evitando decisiones inhibitorias, en el caso sub examine, habida cuenta que no se configuran los requisitos exigidos para decidir de fondo el presente asunto, en el sentido que con fundamento en las pruebas en que se basa el proceso, no se determinan claramente las circunstancias de tiempo modo y en especial "lugar" en que se llevaron a cabo los hechos investigados, se procederá a cesar el procedimiento administrativo y en consecuencia se archivar la diligencias.

En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio N° 201605202, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la empresa GRAN FUENTE AZUL JH E.U. con Nit. 900.765.890-6, del contenido de la presente

Página 4

Oficina Principal:
Administrativo:

in_ima



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019048800
(29 de Octubre de 2019)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro .201605202

decisión, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

J Proyectó: Fabiola Garzon